

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA Y DIP. AZAEL SEPULVEDA MARTINEZ.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EL CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, DETECCION TEMPRANA, PREVENCION, DIAGNOSTICO OPORTUNO, ATENCION, TRATAMIENTO ADECUADO, REHABILITACION, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DEL CANCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS Y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura), con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo, por ejemplo: cáncer de mama, cáncer de colon, tumor cerebral, etc.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo,

mostrándose como un tumor que suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo.

De acuerdo a datos del INEGI las principales causas de muerte de mujeres entre 35 y 64 años de edad, se debe a tumores malignos.

La OMS promueve la lucha contra el cáncer de mama en el marco de programas nacionales amplios de control del cáncer que están integrados con las enfermedades no transmisibles y otros problemas relacionados.

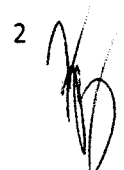
El tratamiento exitoso del cáncer en la edad adulta va íntimamente ligado a la oportunidad de la detección, pero también al tratamiento específico empleado en cada tipo de tumor maligno, ya que para cada uno de ellos es factible utilizar una o más modalidades terapéuticas como la cirugía, radioterapia, quimioterapia y medicamentos. Sin embargo, cuando el diagnóstico se realiza en fases tardías, el tratamiento se focaliza en la atención paliativa, pues las posibilidades de curación son bajas y la probabilidad de diseminación de las células cancerígenas es mayor.

El control integral del cáncer abarca la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos.

En México, de acuerdo a datos del programa de Acción Específico, Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018, de la Secretaría de Salud Federal, a partir del año 2006, el cáncer de



2



mama desplaza al cáncer cérvico uterino, para ubicarse como la primera causa de muerte entre las mujeres mexicanas.

Del total de casos de cáncer en México, 2 de cada 10 son cáncer de mama; 99% de los casos cáncer mama lo padecen las mujeres; 3 cada 10 mujeres con cáncer tiene cáncer de mama.

La sensibilización de la población sobre el problema del cáncer de mama, los mecanismos de control, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control del cáncer de mama.

Se ha observado que la autoexploración mamaria es una práctica, que permite a las mujeres responsabilizarse de su propia salud.

Incluso, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador", se obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente ***adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.***

La detección precoz es fundamental para mejorar el pronóstico y la supervivencia. Por ello, es preciso que el Gobierno de Nuevo León, regule los servicios de atención al cáncer de mama que prestan las instituciones públicas y privadas a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

Es de hacer notar, que en la Ciudad de México, Veracruz, Jalisco y Sonora, ya se encuentra regulada la atención integral del cáncer de mama. Adoptando una técnica de derecho comparado pretendemos que Nuevo León, regule la prevención, detección y tratamiento del cáncer mama, por ello, se toman aspectos de dichas legislaciones para la presentación del proyecto de ley en nuestra entidad. Un aspecto importante es que la propuesta considera la atención no solo de mujeres sino también de hombres ya que esta enfermedad mata a mujeres y hombres por igual, aunque en su mayoría son del sexo femenino.

El próximo 19 de octubre se festeja el **Día Mundial de la Lucha Contra el Cáncer de Mama**, una buena oportunidad para revisar las estadísticas.

Por lo anterior, y

### **CONSIDERANDO**

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Que en términos del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador" toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

Que en de acuerdo a lo que establece el Artículo 393, de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, así como que la participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud, es la dependencia encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Salud, así como de impulsar integralmente los programas de salud en el Estado:

Quiero resaltar que recientemente el Secretario de Salud estatal, señaló en reunión de trabajo con la Comisión de Salud de nuestro Congreso, que próximamente se hará la apertura de un hospital que dará tratamiento a cáncer de mama. Por ello, su operación debe estar regulada.

Por lo anterior, se propone el siguiente:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se expide la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

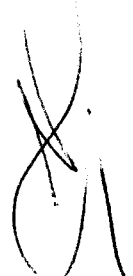
#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del Estado de Nuevo León, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2°. La atención integral del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León, tiene como objetivos los siguientes:



I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado de Nuevo León, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Nuevo León;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección precoz, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;

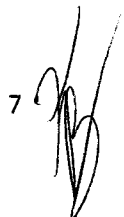
V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y

VII. brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Gobernador del Estado;





II. La Secretaría de Salud;

III. El Instituto Estatal de las Mujeres;

IV. Los Municipios;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, y

VI. El Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, del ejercicio correspondiente.

Artículo 4°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León**

Artículo 5°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las

cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 6°. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

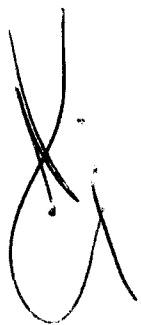
Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 7°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado de Nuevo León, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las



Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y

XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°. El Instituto Estatal de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de

la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 9. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 3º, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

Artículo 10. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 11. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del

Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en los 51 municipios del Estado de Nuevo León, en Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 12. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

## Capítulo Segundo

### De la Prevención

Artículo 13. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 14. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva, y

IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

## Capítulo Tercero

### De la Consejería

Artículo 15. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 16. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 17. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.